

SECRETARIA. Pasa a despacho de la señora Juez la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por MIGUEL ANGEL MUETE BOHADA contra URIAL ARIAS GUTIERREZ, para los fines dispuestos en el artículo 366 del CGP y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 199 del 12 de mayo de 2022:

Agencias en derecho	.	.	.	.	.	.	.	.	.	\$2.000.000
Total costas	.	.	.	.	.	.	.	.	.	\$2.000.000

SON DOS MILLOONES DE PESOS MCTE. A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL MUETE BOHADA y a cargo del señor URIEL ARIAS GURTIERREZ.

Santiago de Cali, 1 de junio de 2022,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Miguel Angel Muete Bohada vs. Uriel Arias Gutiérrez. Rad. 2017-00245-00.

**INTERLOCUTORIO No. 1458**

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informa secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE**

- 1.-Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.
- 2.-Notificar el presente proveído por estados, para los fines pertinentes.
- 3.-Ejecutoriado el auto, dese cumplimiento a la orden de archivo, según lo resuelto en la sentencia que decidió este asunto.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

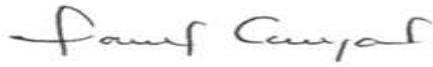
Código de verificación: **6208b0f21d2ac9df1b024fc978ccb330a990bb4de9dc4f76c4a42b1b4eb7c490**

Documento generado en 01/06/2022 07:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL A despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE** allegue respuesta a comunicación No. 492 del 21 de abril de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ ARNOBIO CAICEDO Y OTROS vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE Rad. 2018-00084.**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 814**

**Santiago de Cali, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE** no ha dado respuesta a nuestra comunicación No. 492 del 21 de abril de 2022, por lo que se le requerirá con los apremios de ley. Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**ÚNICO: REQUIERASE** a **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE**, con los apremios de ley, remita la información solicitada por el Juzgado. Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56342536e939fda873a3c983234464bbf56c22a1b65e90b6bff2ba23fe7127cc**  
Documento generado en 02/06/2022 11:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MYRIAM DEL SOCORRO BALLESTEROS MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2018-00295-00</b>

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 354 del 03 de noviembre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien MODIFICAN EL NUMERAL CUARTO de la sentencia No. 059 del 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$3.511.212.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$908.526.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$4.419.738.00</b>

SON: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.419.738.00)** a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES**. y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 02 de 2022.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MYRIAM DEL SOCORRO BALLESTEROS MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2018-00295-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486.**

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 354 del 03 de noviembre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien MODIFICAN EL NUMERAL CUARTO de la sentencia No. 059 del 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia: se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 354 del 03 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

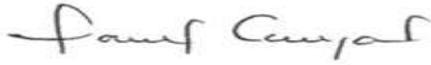
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3303a9759faf3bbf72122aa2fdb349b7f5081a9ae2589dc84aca70313a37917b**  
Documento generado en 02/06/2022 11:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DBCH

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso que regreso del Tribunal Superior de Cali, pendiente de obedecer y cumplir. Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, 02 de junio de 2022



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** DEMANDANTE: **BLASINA ANGARITA MARTINEZI & COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** Radicación: **760013105-005-2018-00-539-00**

**AUTO INT N° 1499**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior, mediante auto No. 126 de 30 de noviembre de 2021, ordenó: "PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia No. 092 del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 003 del 14 de enero de 2019, admisorio de la demanda, inclusive. TERCERO: Ordenar integrar el contradictorio con PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas. CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas".

El despacho procede a dar cumplimiento a la orden impartida e integra al contradictorio citando al proceso a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Por lo expuesto, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior, mediante auto No. 126 del 30 de noviembre de 2021, y se procede a integrar al contradictorio a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad con lo ordenados en el Artículo 41 del C. P. T y de la Seguridad social, modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0390ca9e0d97fd7ae8df0b0267a71d83a3536eaa799ce70a798a75dead88054c**  
Documento generado en 02/06/2022 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. OLIVA CABAL OCAMPO vs. COLPENSIONES Rad.760013105005-20190017500

**AUTO DE SUSTANCIACION No 818**

Santiago de Cali, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **10 de Junio del 2.022 a la 10:00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**Requerir a Colpensiones para que allegue historia laboral del demandante, para lo cual se concede un término de 3 días**

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab90bcb17301128cc03e73798fc51a4a8566bc142c2c0fd6e3af34133d547b7a**  
Documento generado en 02/06/2022 11:18:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Pasa a despacho de la señora Juez la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por RAFAEL CUEVAS DELGADO contra SIMOUT S.A., para los fines dispuestos en el artículo 366 del CGP y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 167 del 28 de abril de 2022:

Agencias en derecho	.	.	.	.	.	.	.	.	.	\$1.000.000
Total costas	.	.	.	.	.	.	.	.	.	\$1.000.000

SON UN MILLON DE PESOS MCTE. A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL CUEVAS DELGADO y a cargo de la sociedad SIMOUT S.A.

Santiago de Cali, 1 de junio de 2022,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rafael Cuevas Delgado vs. Simout S.A. Rad. 2019-00256-00.

**INTERLOCUTORIO No. 1459**

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informa secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE**

- 1.-Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.
- 2.-Notificar el presente proveído por estados, para los fines pertinentes.
- 3.-Ejecutoriado el auto, dese cumplimiento a la orden de archivo, según lo resuelto en la sentencia que decidió este asunto.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690bfe3536ff5ad6fa5873fe459fdfee40834271094c586cf99bb42b2de6f84e**

Documento generado en 01/06/2022 07:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TYRONE VEGA VEGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2019-00448-00</b>

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 195 del 30 de junio de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien CONFIRMAN la sentencia No. 280 del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

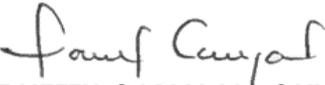
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR y a favor de la parte actora	\$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$454.263.00 \$454.263.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$1.786.329.00</b>

SON: **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.332.066.00)** a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263.00)** a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 02 de 2022.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TYRONE VEGA VEGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2019-00448-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488.**

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 195 del 30 de junio de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien CONFIRMAN la sentencia No. 280 del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 195 del 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

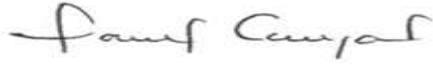
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aa7503cf7c63e0af872499935859048e8c0b4eb5a35afe66b5135f80c78dee**  
Documento generado en 02/06/2022 11:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL A despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE** allegue respuesta a comunicación No. 1657 del 30 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES Y OTROS vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE Rad. 2019-00569.**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 813**

**Santiago de Cali, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE** no ha dado respuesta a nuestra comunicación No. 1657 del 30 de noviembre de 2021, por lo que se le requerirá con los apremios de ley. Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**ÚNICO: REQUIERASE** a **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE**, con los apremios de ley, remita la información solicitada por el Juzgado. Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0fa773d8cfbf4d89fd14acf3c4a6eeb13484716482334a02344a2f9d1c971**  
Documento generado en 02/06/2022 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA CADAVID DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00604-00

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 348 del 09 de diciembre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien CONFIRMA la sentencia No. 229 del 09 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la parte actora	\$1.817.052.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a COLPENSIONES y PORVENIR S.A.. y a favor de la parte actora	\$454.263.00 \$454.263.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$2.725.578.00</b>

SON: **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$2.271.315.00)** a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263.00)** a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 02 de 2022.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA CRISTINA CADAVID DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2019-00604-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490.**

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 348 del 09 de diciembre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien CONFIRMA la sentencia No. 229 del 09 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 348 del 09 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por

el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108d62c6696a1755b1cfbd75a4e46faed90263ed031f58b756413dfc85eb95cd**  
Documento generado en 02/06/2022 11:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>FUERO SINDICAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TCC S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS ALEXANDER MURIEL ROJAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2019-00675-00</b>

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 308 del 28 de octubre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien CONFIRMAN la sentencia No. 156 del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de TCC S.A.S y a favor de la parte actora	\$908.526.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a TCC S.A.S y a favor de la parte actora	\$908.526.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$1.817.052.00</b>

SON: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052.00)** a cargo de la parte demandada **TCC S.A.S.** y a favor de la parte pasiva.

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 02 de 2022.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>FUERO SINDICAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TCC S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS ALEXANDER MURIEL ROJAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2019-00675-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487.**

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 308 del 28 de octubre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien CONFIRMAN la sentencia No. 156 del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.: se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 308 del 28 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b15dcf3b557679514602b4a73d8ad8f60bbd60c8f13a82c5b83f72840531250**  
Documento generado en 02/06/2022 11:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY ARBELAEZ CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES y PROTECCION S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2019-00716-00</b>

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 408 del 29 de octubre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien dispuso lo siguiente:

“PRIMERO:REVOCAR del numeral Segundo de la Sentencia Consultada y ApeladaN° 262 del 30 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el concepto de sumas adicionales de la aseguradora, por los motivos previamente indicadosy en su lugar, CONDENAR a PROTECCIÓN-COLMENA-ING a devolver los pagos por concepto de seguros previsionales.ADICIONAR al numeral Segundode la Sentencia Consultada y Apelada N° 262 del 30 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido CONDENARa PROTECCIÓN S.A.-COLMENA e ING, a devolver el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden; se ORDENAA PROTECCIÓN S.A.remitir al emisor cualquier bono pensional constituido a favor del señorHENRY ARBELAEZ CAICEDOy devolver las cotizaciones voluntarias a este, si se hicieron, lo anterioren razón del tiempo de permanencia y/o vinculación en COLMENA-INGhoy PROTECCIÓN S.A.Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos, CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.TERCERO:CONFIRMAREN todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultaday Apelada N° 262 del 30 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONESyPROTECCIÓN S.A.como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.000.000 cada una y en favor del demandante señor HENRY ARBELAEZ CAICEDO.”. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A y a favor de la parte actora	\$908.526.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00 \$1.000.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$2.908.526.00</b>

SON: **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.908.526.00)** a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 02 de 2022.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY ARBELAEZ CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES y PROTECCION S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2019-00716-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489.**

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 408 del 29 de octubre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien dispuso lo siguiente:

“PRIMERO:REVOCAR del numeral Segundo de la Sentencia Consultada y ApeladaNº 262 del 30 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el concepto de sumas adicionales de la aseguradora, por los motivos previamente indicadosy en su lugar, CONDENAR a PROTECCIÓN-COLMENA-ING a devolver los pagos por concepto de seguros previsionales.ADICIONAR al numeral Segundode la Sentencia Consultada y Apelada Nº 262 del 30 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido CONDENARa PROTECCIÓN S.A.-COLMENA e ING, a devolver el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden; se ORDENAA PROTECCIÓN S.A.remitir al emisor cualquier bono pensional constituido a favor del señorHENRY ARBELAEZ CAICEDOy devolver las cotizaciones voluntarias a este, si se hicieron, lo anterioren razón del tiempo de permanencia y/o vinculación en COLMENA-INGhoy PROTECCIÓN S.A.Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos, CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.TERCERO:CONFIRMAREn todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultaday Apelada Nº 262 del 30 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONESyPROTECCIÓN S.A.como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.000.000 cada una y en favor del demandante señor HENRY ARBELAEZ CAICEDO.”. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 408 del 29 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

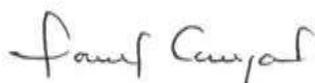
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093ceb661b92ec7ec7eee4a9ba11f5674d51b1f4d95be93773bc41c0e570818a**  
Documento generado en 02/06/2022 11:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. IVONNE MUÑOZ CASTRO vs. COLPENSIONES Rad.760013105005-2020-0006500

**AUTO DE SUSTANCIACION No 820**

Santiago de Cali, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Considerando que en auto que antecede se fijó fecha de audiencia, se reprograma únicamente en la hora de la audiencia, se fija **15 de Junio del 2.022 a la 01:00 p.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**Requerir a Colpensiones para que allegue historia laboral del demandante, para lo cual se concede un término de 5 días**

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

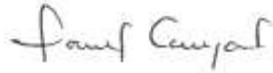
Código de verificación:

**f624b693983a35434febd77ae5ad1c3d1b37e64a9ea60be9aa6087a445a550f1**

Documento generado en 02/06/2022 10:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio del 2.022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Rad 2020-00240-00.

**INTERLOCUTORIO No. 1480**

Santiago de Cali, **Primero (01) de Junio del dos mil veintidós 2022**

Revisado el presente expediente, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.-Señalase el día **10 de junio del 2.022 a las 09: 00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4. Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

**6- Requerir a Colpensiones para que allegue historia laboral del demandante, para lo cual se concede un término de 3 días**

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

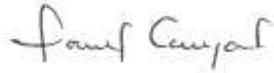
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4539f7fe7d626d2b5f016a46589cb94c584954424d15e08e6c7722ba51d2bf**  
Documento generado en 02/06/2022 11:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio del 2.022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Rad 2020-00240-00.

**INTERLOCUTORIO No. 1480**

Santiago de Cali, **Primero (01) de Junio del dos mil veintidós 2022**

Revisado el presente expediente, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.-Señalase el día **10 de junio del 2.022 a las 09: 00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4. Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

**6- Requerir a Colpensiones para que allegue historia laboral del demandante, para lo cual se concede un término de 3 días**

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4539f7fe7d626d2b5f016a46589cb94c584954424d15e08e6c7722ba51d2bf**  
Documento generado en 02/06/2022 11:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que de conformidad al acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero del 2.022, se creó unos cargos de descongestión, que presente proceso se trata de un proceso con radicación del año 2.020 y se encuentra pendiente de fallo. Sírvase a Proveer.

La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MILTON JULIO PERICO RIVEROS vs. COLPENSIONES. Rad.76001310500520200018100

#### AUTO DE SUSTANCIACION No820

Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Considerando que en el presente proceso se había fijado fecha el mes de mayo del presente año, y revisado el mismo se observa que se trata de un proceso radicado del año 2.020, y toda vez que de concordancia al acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero del 2.022, que creo unos cargos transitorios de descongestión, a efecto de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en los Tribunales y Juzgados de la rama judicial, esta agencia judicial, adelantara dicha audiencia, con el fin de darle celeridad al trámite del proceso, reprogramando nuevamente la audiencia fijada en el auto que antecede para que tenga lugar el día **10 de junio del 2.022 a las 10: 00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; la que se efectuará vía LIFESISE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre

en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**Requerir a Colpensiones para que allegue historia laboral del demandante, para lo cual se concede un término de 3 días**

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

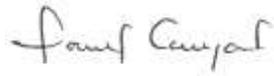
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd00564c1fa95ce975609bc7f40af1fa662fc5772d2740a6b59633e5c800b91**  
Documento generado en 02/06/2022 11:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **MIGUEL NAVARRO OROZCO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Rad 2020-00240-00.

**INTERLOCUTORIO No. 1479**

Santiago de Cali, **Primero (01) de Junio del dos mil veintidós 2022**

Revisado el presente expediente, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.-Señalase el día **10 de junio del 2.022 a las 09: 00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4. Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

**6- Requerir a Colpensiones para que allegue historia laboral del demandante, para lo cual se concede un término de 3 días**

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

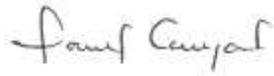
Código de verificación:

**0487f392ef0ee74de17e87e08a99c2a8c274f2f5fa8963c3fa37e986f1541a06**

Documento generado en 02/06/2022 11:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio del 2.022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **MARIA BLASINA ROSDRIGUEZ HINESTROZA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Rad 2020-00259-00.

**INTERLOCUTORIO No. 1481**

Santiago de Cali, **Primero (01) de Junio del dos mil veintidós 2022**

Revisado el presente expediente, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.-Señalase el día **15 de junio del 2.022 a las 02: 00 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4. Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

**6- Requerir a Colpensiones para que allegue historia laboral del demandante, para lo cual se concede un término de 5 días**

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e952e6261be382cd22f47d35bca4e233410acec24ed65025984ab1959d65660**

Documento generado en 02/06/2022 10:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaría. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de apelación, presentado en término por la parte ejecutada, sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOHN EDIER MENDOZA OSPINA vs. PORVENIR S.A. Rad. 2022-00029**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la parte demandada presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1304 de fecha 19 de mayo de 2022 que niega la objeción presentada por el apoderado de **PORVENIR S.A.** y modifica la liquidación del crédito. Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del C. P. T. S. S.

Por lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

- 1.-**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 1304 de fecha 19 de mayo de 2022.
- 2.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo. Una vez regresen las presentes diligencias se dará trámite a la solicitud de entrega de título judicial y medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

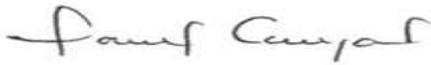
Código de verificación: **e1fcf29b68223859ff2588a60e1fdc21d212063c6428b1571e7e2976fc017327**

Documento generado en 02/06/2022 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares y con solicitud de título judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. ANA PATRICIA GARCES CARABALI vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00065- 00.**

**INTERLOCUTORIO No. 1485**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, consultado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002779648 del 23/05/2022 por la suma de \$1.817.052.00**, correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la entidad demandada **COLPENSIONES**, el cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

De otro lado revisado nuevamente el expediente, mediante auto 1305 del 19 de mayo de 2022, esta instancia judicial aprobó la liquidación presentada por la parte actora en la suma **\$1.817.052.00**, y fijó las costas del proceso ejecutivo por valor de **\$ 90.852.00**, sin embargo, conforme lo enunciado en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta dicho monto al momento de decretar las medidas cautelares.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió el orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO, identificado con C.C. No. 12.992.780 y T.P. No. 74.713 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título

judicial **No. 469030002779648 del 23/05/2022 por la suma de \$1.817.052.00**, por concepto de las costas del proceso ordinario consignadas por la parte demandada COLPENSIONES, a este Despacho judicial.

2.- Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES.

3.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en el Banco BBVA, Occidente, Davivienda, Bancolombia y Agrario. Limitándose la medida en la suma de **\$ 90.852.00**. Líbrese los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a53414bb8b95f278738239c372523acfe4805666197f467fa6878531400ef2**  
Documento generado en 02/06/2022 11:48:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JLF

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00233-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 02 de 2022

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2022-00233-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALEJANDRO ROJAS CONCHA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **LUIS ALEJANDRO ROJAS CONCHA** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se aportó la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad de seguridad social y/o en su defecto la respuesta de fondo emitida por COLPENSIONES, respecto del derecho que se pretende, dado que no se evidencia que la parte actora haya agotado efectivamente la reclamación administrativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso 5 del artículo 26 de la ley 712 de 2001.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **LUIS ALEJANDRO ROJAS CONCHA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea53612c03fcdfd83d52d9865721a3fe2f3c9997fec45abac3db23765d3c8777**  
Documento generado en 02/06/2022 12:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**